



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0386-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de abril de 2019.

VISTOS:

Informe N° 191-2019-PPM/MPP, de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 066-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, de la Unidad de Remuneraciones, Informe N° 402-2019-OPER/MPP de fecha 25 de marzo de 2019 de la Oficina de Personal e Informe N° 124-2019-GAJ/MPP de fecha 04 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 191-2019-PPM/MPP, de fecha 19 de marzo de 2019, informó que el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha emitido la Resolución N° 17, en el Expediente N° 00749-2016-0-2001-JR-LA-01 – Acción Contenciosa Administrativa, seguido por don **HILTÓN RAÚL QUEVEDO POZO**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 11 de octubre de 2018, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura emitió su Sentencia (Resolución N° 10), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“21. En el presente proceso la parte accionante interpone demanda contenciosa administrativa a fin de solicitar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1466-2015-A/MPP de fecha 31 de diciembre de 2015, la misma que resuelve desestimar su reclamación administrativa; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo mediante la cual se resuelva asignar grupo ocupacional y escala remunerativa, dando cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 1166-2014-A/MPP y ordenándose el reconocimiento del tiempo de servicios laborados para efectos pensionarios(...).

29. Previo a pronunciarse sobre la controversia es necesario señalar que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1166-2014-A/MPP de fecha 19 de setiembre de 2014 (folios 133 a 135) se resuelve lo siguiente:

*“Artículo Primero: Rectificar la Resolución de Alcaldía N° 646-2014-A/MPP de fecha 28 de mayo de 2014, de la siguiente manera:
Artículo Primero.-*



DICE Incorporar al señor Hilton Quevedo Pozo, al libro de planillas en la condición de contratado bajo el Decreto Legislativo 216, y consecuentemente reconocer a partir de la fecha su derecho a gozar de gratificaciones semestrales, vacaciones remuneradas, escolaridad, realizar los aportes previsionales y aportes a ESSALUD.

DEBE DECIR: incorporar al señor Hilton Quevedo Pozo, al libro de planillas en la condición de contratado bajo el Decreto Legislativo 276, a partir del 15 de Octubre de 2013, y consecuentemente reconocer a partir de la fecha su derecho a gozar de gratificaciones semestrales, vacaciones remuneradas, escolaridad, realizar los aportes previsionales y aportes a ESSALUD..." en mérito a lo ordenado en la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° Treinta y Uno, de fecha 15 de octubre de 2013, Expediente N° 01878-2007-0-2001-JR-CI-05, Primera Sala Civil de Piura y, a los considerandos expuestos en la presente Resolución".

30.(...). Asimismo sobre la reincorporación del grupo ocupacional y categoría remunerativo está sujeta a la evaluación técnica y la asignación de la plaza se **efectuara previa modificación** de los documentos de gestión CAP y PAP que incluya ampliación de cargos y habilitación de plazas respectivamente. (...) En consecuencia, con la emisión de las Resoluciones de Alcaldía N° 599-2015-A/MPP y 116-2015-A/MPP, da por atendido, lo solicitado a través del Expediente de la Referencia"(...).

34. Siendo así al advertirse que en la resolución impugnada 1466-2015-A/MPP de fecha 31 de diciembre de 2015 no se ha emitido pronunciamiento sobre la impugnación del accionante del Oficio 580-2015-OPER/ MPP que indicaba la reincorporación del grupo ocupacional y categoría remunerativo está sujeta a la evaluación técnica y la asignación de la plaza **se efectuara previa modificación** de los documentos de gestión CAP y PAP que incluya ampliación de cargos y habilitación de plazas respectivamente esto no satisface la tutela efectiva del accionante ni la debida motivación en consecuencia dicho acto administrativo incurre en causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General inciso 1.

35. Habiéndose establecido como segundo punto materia de pronunciamiento el determinar si procede ordenar a la demandada el reconocimiento de grupo ocupacional y escala remunerativa, se hace necesario precisar lo que prescribe la normativa laboral pública respecto a lo peticionado así tenemos:

- **La ley de Bases de la Carrera Administrativa** (decreto Legislativo 276) prescribe en el Artículo 9 que los grupos ocupacionales son: a) **El Grupo Profesional** está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. b) **El Grupo Técnico** está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida y c) **El Grupo Auxiliar** está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo, y en cuanto a los niveles de la carrera precisa en sus Artículos 10 y 49 que La Carrera comprende de catorce (14) niveles al Grupo Profesional le corresponde los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores. y la remuneración de los funcionarios se fija por cargos específicos, escalonados en ocho (8) niveles.
- **El reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa** (decreto Supremo 05-90-PCM) indica los niveles son escalones que se establecen en cada grupo ocupacional los que a su vez están constituidos por el título profesional, grado académico, técnico y/o auxiliar siendo que al nivel profesional le corresponde 8 niveles, precisando que la carrera administrativa no se efectúa por cargos sino por niveles de cada grupo ocupacional ya que el cargo está determinado por la necesidad de la institución pública y es temporal, agregando que el tiempo de permanencia en cada nivel del grupo profesional es de 03 años.





- **El Decreto Supremo 22-90-PCM** el mismo que regula la ubicación en los niveles de los servidores de la carrera administrativa entre otros por los resultados de categorización, capacitación laboral, tiempo en el cargo y comportamiento laboral indica en su Artículo 3 que La ubicación de los servidores del Grupo Ocupacional Profesional en sus Niveles de Carrera, considerando la categoría remunerativa alcanzada y el tiempo de servicios cumplido estará comprendida entre el tercer y sexto nivel para A y B, entre el segundo y el quinto nivel para C y D entre el primer y cuarto nivel para E y F, conforme se detalla a continuación:

GRUPO OCUPACIONAL PROFESIONAL

Categoría Remunerativa alcanzada **Tiempo de Servicios en años**
(Decreto Supremo 107-87-PCM)

	Hasta 07	08 a 13	14 a 19	20 a más
A y B	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5	Nivel 6
C y D	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
E y F	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4



36. En dicho orden de ideas y habiéndose detallado precedentemente que la carrera administrativa no se rige por cargos sino por niveles y estando a que conforme se ha indicado por mandato judicial se ha dispuesto que el accionante sea considerado como trabajador contratado de la administración pública, consecuentemente a efectos de su ubicación en la planilla de trabajadores la demandada deberá asignarle grupo ocupacional y nivel remunerativo sin que ello implique el ingreso a la carrera administrativa pues al ser beneficiario de la ley 24041 el derecho adquirido es de continuar laborando en la entidad hasta que exista concurso en plaza vacante, la determinación de grupo ocupacional u nivel remunerativo le será aplicable en tanto subsista su derecho reconocido al amparo de la ley 24041(...). Concluyendo su Fallo:



“ 1. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **HILTON RAUL QUEVEDO POZO** contra el **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE PIURA** sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**.

2. **DECLARAR NULA** la Resolución de Alcaldía N° 1466-2015-A/MPP de fecha 31 de diciembre de 2015.

3. **ORDENO** que la entidad demandada en el plazo de **QUINCE DIAS** de consentida o ejecutoriada que sea la presente, emita **nuevo acto administrativo** donde asigne grupo ocupacional y escala remunerativa al accionante, teniendo en cuenta lo señalado en la presente.

4. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a su pretensión de indemnización por daños y perjuicios.”



Que, la Unidad de Remuneraciones en su Informe N° 066-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, informó que se debe emitir el acto resolutorio en donde se le asigne al servidor Quevedo Pozo Hiltón Raúl, el grupo ocupacional de Auxiliar y la escala remunerativa de Auxiliar F; opinión que comparte la Oficina de Personal en su Informe N° 402-2019-OPER/MPP de fecha 25 de marzo del presente año y la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 124-2019-GAJ/MPP de fecha 04 de abril de 2019;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 10 de abril de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Nula la Resolución de Alcaldía N° 1466-2015-A/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2015; en consecuencia autorizar a la Oficina de Personal





proceda asignar al servidor Quevedo Pozo Hiltón Raúl, el Grupo Ocupacional de Auxiliar y la Escala Remunerativa de Auxiliar F; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00749-2016-2001-JR-LA-01.

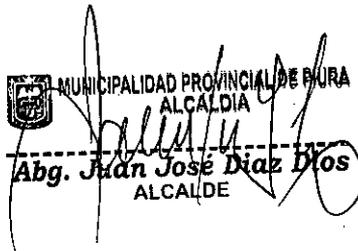
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.



ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

